

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 11.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.615.

Núm. 2.412.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ramón Romasanta y Pérez, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 1.º de los actuales, solicitando se le concedan 20 pertenencias para la mina denominada *Tesoro y Rafaelillo*, de mineral cobre, sita en término de Villanueva del Rey, y sitio denominado Chaparral de los Pechos, propiedad de D. Francisco Viso; lindando: al Norte, con Cerro del Chaparral; al Este, Umbria de los Pechos; al Sur, sierra del Puerto Cacho, y al Oeste, pueblo de Villanueva del Rey, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la parte superior de una galería; de este punto de partida á un punto auxiliar se medirán 140 metro en dirección N. 11.º; desde este punto auxiliar á la vista de la torre de Villanueva del Rey, N. 37.º O.; del mismo punto á la señal geodiciaca del peñón de Peñarroya, N. 25.º O.; desde el punto de partida se medirán 200 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª O., 100 metros; de 2.ª á 3.ª S., 300 metros; de 3.ª á 4.ª O., 100 metros; de 4.ª á 5.ª S., 100 metros; de 5.ª á 6.ª O., 100 metros; de 6.ª á 7.ª S., 100 metros; de 7.ª á 8.ª O., 100 metros; de 8.ª á 9.ª S., 200

metros; de 9.ª á 10 E., 200 metros; de 10 á 11 N., 100 metros; de 11 á 12 E., 500 metros; de 12 á 13 N., 600 metros, y de 13 á la 1.ª O., 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones conforme al art. 24 de la ley los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,
José de Heredia.

MONTES

Núm. 1.450.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de la montanera de la dehesa Suertes Repartidas, de Almodóvar del Río, he resuelto tenga lugar una tercera subasta el día 22 del actual, ante el Alcalde de dicho pueblo, y á las doce de su mañana, con las mismas formalidades y condiciones ya publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el 13 de Octubre próximo anterior, con la sola diferencia de que el tipo de tasación se reduce á 780 pesetas.

La Alcaldía procurará en el mismo día [de la subasta] se devuelva á este Gobierno el expediente á que de lugar y un acta por duplicado del resultado que ofrezca.

Córdoba 12 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,
José de Heredia.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.427.

La Dirección general de Impuestos dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

“Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes los efectos timbrados que al margen se expresan, substituyéndolos por otros de iguales

clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo, esta Dirección general ha acordado que para el surtido, operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Administraciones de Impuestos y Propiedades dispondrán lo necesario para que, con la antelación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedurías de la provincia de los efectos que cada una expendan, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.ª Los Administradores de Impuestos y Propiedades, de acuerdo con los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, designarán en las capitales la expendeduría ó expendedurías en donde deban efectuarse las operaciones de canje. En las Administraciones Subalternas de Hacienda y en los demás pueblos, en la que designe el Administrador del partido, de acuerdo con el Subalterno de la referida Compañía. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición á Madrid, donde deberá verificarse en la Tercena de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

3.ª Se admitirán al canje, dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiren de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio, no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso, los Administradores de Impuestos y Propiedades podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando, en su vista, según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.ª En los pliegos de papel timbrado y de oficio venta pública, de Pagares de Bienes Nacionales y de Pagos al Estado que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego, la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

5.ª Los timbres móviles y especiales móviles, se presentarán con distinción de precios y pegados en los medios pliegos de papel que sean necesarios á estampar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir.

6.ª Quedan exceptuados de las formalidades de la firma y exhibición de la cédula personal, los efectos que se presenten en la Tercena de Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según corresponda, dando en este último caso conocimiento en el acto al Administrador de Impuestos y Propiedades para que adopte las medidas que correspondan.

7.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en las expendedurías situadas fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores de Impuestos y Subalternos, según las distancias de cada punto. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y Subalternas deberán canjearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establece para el público.

8.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes se reali-

zarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

9.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

10. Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado, de Pagos y Pagarés sobrantes, se estampe el sello de la Administración de Impuestos y Propiedades ó de la Subalterna de Hacienda, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica del Timbre; y en el canjeado el sello de la expendeduría que cambie, ó en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del encargado de la referida expendeduría. Cuando se trate de timbres y estos procedan del sobrante, se estampará al dorso de los pliegos el sello de la Administración de Impuestos y Propiedades ó de la Subalterna de Hacienda según corresponda. En los que procedan del canje se estampará también al dorso de los pliegos el sello de la expendeduría que cambie ó en su defecto el nombre de la localidad, firmando y rubricando el encargado de dicha expendeduría.

11. En los días 29 y 30 del corriente mes formarán los Depositarios Pagadores, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

12. El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes, se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Impuestos, Depositario Pagador y un oficial de la Administración que actúe como Secretario en las capitales, y en las Subalternas de Hacienda, ante el Administrador, Interventor y Alcalde de la localidad respectiva.

13. Concluido el recuento y con asistencia de las personas citadas en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que se expresará la Depositaria ó Administración Subalterna de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, autorizando con su firma esta nota los asistentes al acto, y consignándolo en las copias de las actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

14. Las Administraciones Subalter-

nas de Hacienda devolverán á las de Impuestos y Propiedades dentro de los ocho primeros días de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder, tanto de sobrante como de canje, acompañados de facturas por duplicado en las que se haga constar la numeración de los efectos, quedando una de aquellas en dicha oficina de Hacienda, cuyo Jefe decretará en la otra el *admitase* por los Depositarios Pagadores.

15. Presentados los efectos de sobrante y canje por los Administradores de Hacienda en la forma referida, podrán los Depositarios Pagadores romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo ó reclamar la diferencia si la hubiese, en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

16. Una vez en poder de los Depositarios Pagadores todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, remitiéndolos precintados convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo, antes del día 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del canje, acompañando facturas duplicadas, en las que deberá hacerse constar la numeración de los efectos que se devuelvan. En igual forma y con idénticas formalidades, se mandarán á la Fábrica durante el mes de Febrero los efectos que procedan del canje, así como las Letras de cambio y Pagarés de Comercio inutilizados que obren en los almacenes por consecuencia de canjes efectuados; y si al recibirse en la Fábrica los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarse la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiendo que los gastos originados por la remisión de los efectos ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Depositario Pagador de la respectiva provincia.

17. El sobrante de la Tercena se devolverá en los mismos términos que el de las Depositarias de las capitales, y su recuento se verificará conforme á las mismas condiciones que se expresan en las reglas 10 y 11, si bien no empezará hasta después de ponerse el sol, cuidándose de que quede terminado en la misma noche.

18. Si en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible conocer la persona ó expendeduría que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador subalterno de Hacienda ó Depositario Pagador, según corresponda.

19. Los Depositarios Pagadores pondrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona á quien autorizan con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del día en que debe concurrir á presenciar la operación. Dichos representantes no tendrán más derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento; estas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no asistiese después del aviso que le pase la Fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquel estuviese presente.

20. Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo los efectos devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó no con los correspondientes precintos y si el peso de estos resulta conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de menos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de extender la referida Fábrica.

21. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades remitirán, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados sobrantes en 31 del corriente, expresándose en dicho documento, con la debida separación, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando la numeración de los que la contengan, sin cuyo requisito serán devueltas para su rectificación.

22. Con el fin de que la Fábrica pueda practicar en breve plazo el recuento de los efectos que caducan y dicha circunstancia permita conocer á esta Dirección el resultado general de las operaciones, es necesario que la devolución de los efectos, tanto de sobrante como de canje, se verifique dentro de los plazos señalados en la regla 16, pues de lo contrario la Dirección general pondrá el hecho en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que se sirva adoptar contra los Administradores de Impuestos y Propiedades, los Subalternos ó los Depositarios Pagadores, según proceda, la medida que mejor estime.

Para que los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, este Centro directivo espera que V. S. adoptará, en armonía con las disposiciones anteriores, las que considere indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante, cuanto en las que se relacionen con el canje, cuidando

V. S. de anunciar inmediatamente al público, por medio del BOLETIN OFICIAL, todo lo que al mismo interesa, respecto á canje, forma el efectuarlo, plazo improrogable que para ello se fija y expendedurías donde debe realizarse.

Síbase V. S. acusar recibo de la presente y ejemplares que la acompañan, remitiéndome, al verificarlo, uno del BOLETIN en que se anuncie al público cuanto se refiere al particular de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Director general, Ramón Crós.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos que se pre vienen, tanto para inteligencia del público, cuanto para su más exacto cumplimiento por todos los funcionarios del Estado, de la Provincia y de los Municipios en la parte que respectivamente les corresponda; advirtiéndose que el punto designado por esta Administración de Impuestos para las operaciones de canje en esta capital es el mismo de años anteriores, la Expendeduría situada en la Plaza de las Tendillas, núm. 2, y el plazo improrogable para verificarlo todo el mes de Enero próximo, de sol á sol, incluso los días festivos.

Córdoba 11 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Francisco Laborda.

AYUNTAMIENTOS

Adamuz.

Núm. 2.403.

D. Amador Ceballos Madueño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1889 á 1890, se previene á todos los hacendados en este término que hayan tenido variación en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las debidas relaciones dentro del mes actual, acompañadas de los documentos que motiven la variación, registrados en el de la propiedad.

Adamuz 5 de Diciembre de 1888.—Amador Ceballos.—Por mandado de dicho señor, Salvador García, Secretario.

Bujalance.

Núm. 2.416.

D. Rafael de Lora y Daza, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ilustre Ayuntamiento que me honro presidir en sesión celebrada el día de ayer ha examinado y fijado definitivamente las cuentas del presupuesto de 1886 á 87 en sus períodos ordinario y de ampliación, disponiendo á la vez queden de manifiesto en esta Secretaría, por término de 15 días, para que durante ellos puedan hacerse las observaciones ó re-

clamaciones que se estimen convenientes.

Bujalance 7 de Diciembre de 1888.
—R. Lora.

JUZGADOS

Montoro

Núm. 2422.

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este dicho Juzgado y por ante el Escribano que refrenda se siguen autos ejecutivos á pedimento de Don Diego Lindo Radondo contra Doña María de la Purificación Lara y Herrera, por cobranza de mil doscientas cincuenta pesetas, réditos y costes, en los cuales he mandado anunciar para su venta y en pública subasta la finca embargada á la deudora, la cual á continuación será descrita, y he señalado para su remate el día tres de Enero del año próximo, y hora de las diez de la mañana, en la audiencia ordinaria de este Juzgado.

FINCA

Una suerte de olivar, término de Adamúz, conocida por el Cercado de la Guzmán, con arboleda de una hectárea, ochenta y ocho áreas y setenta y tres centiáreas y en ellas doscientas dieciséis plantas y parte de cerca propia y madianera; linda: por Norte, el callejón que conduce al Cañaveralejo; por Levante, olivos de Don Justo García; por Sur, los de D. José Ardila y Poniente, los de D. Luis Gómez; valuada en dos mil diez pesetas.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en la caja de Depósitos una cantidad igual al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidas.

3.ª Los títulos de propiedad están de manifiesto en la dicha Secretaría, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Montoro á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho. —José Fernández Arroyo. —De orden de S. S., Luis María Pedrajas.

Núm. 2347.

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de su augusta madre la Reina Regente (q. l. g.) ruego y encargo á todos los dependientes de las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dos caballerías menores, cu-

yas señas á continuación se expresan, las cuales fueron hurtadas el día 14 ó el 15 de Octubre anterior en la dehesa de Corcomé, sierra de este término, propias de D. Juan José de la Bastilla, de esta vecindad, y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición, remitiéndolas á mi disposición y con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dado en Montoro á 22 de Noviembre de 1888. —José F. Arroyo. De orden de S. S., Luis María Pedrajas.

Señas de las caballerías.—Un rucho, rucho, herrado recientemente en el lado izquierdo del pescuezo, de dos á tres años; y otro rucho, de uno á dos años, negro completamente y herrado en la propia forma que el anterior.

Posadas.

Núm. 2375

D. Juan de Dios Nogués y Rueda, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: Que en la demanda incidental de pobreza que pende en dicho Juzgado por ante mí, y de que se hará expresión, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra, dicen así:

"SENTENCIA

En la villa de Posadas, á 27 de Noviembre de 1888, el Sr. D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto este incidente á instancia de María Rafaela Igeño Ortega, viuda, dedicada á las ocupaciones de su sexo, representada por el Procurador D. José Guzmán Sánchez de Toro, defendida por el Letrado D. Pedro Vargas Muñoz, en solicitud de que se la declare pobre para hacer valer sus derechos en la causa que se sigue en este Juzgado con motivo de la muerte de su marido Francisco Arrabal Rojas y litigar con el representante de la mina *Casiano de Frado*, situada en este término, por si pudiera alcanzar alguna responsabilidad por la muerte del dicho su marido, seguido el expediente en rebeldía de referido representante, habiendo sido además parte en el primero el Sr. Abogado de Estado y por último el liquidador de Derechos Reales de este partido por delegación del aquél, ambos en representación del Estado; y

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á María Rafaela Igeño Ortega para hacer valer sus derechos en la causa que se sigue en este Juzgado con motivo de la muerte de su marido Francisco Arrabal Rojas y para litigar con el representante de la mina *Casiano de Frado*, D. Rafael Souvirón, por si pudiera alcanzar á éste alguna responsabilidad por la muerte del dicho su marido, á cuya individua se defenderá como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo 14 de la dicha ley de de Enjuiciamiento civil; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su

tiempo en los artículos 33, 37 y 39 de la misma. Y por esta mi sentencia; cuya cabeza y parte dispositiva se insertará y publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en los artículos 283 y 769 de referida ley, si no se solicitase la notificación personal al litigante rebelde. Así lo pronuncio, mando y firmo. —R. García Vázquez.

PRONUNCIAMIENTO

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en los estrados de este Juzgado y audiencia pública del día de hoy.

Y para que conste, pongo el presente, que firmo en Posadas á 27 de Noviembre de 1888. —Doy fe. —Ante mí, Licenciado Juan de Dios Nogués. —Hay una rubrica.,,

Los particulares insertos están conformes con sus originales, á que me remito.

Y cumpliendo lo mandado en la misma y en el párrafo segundo del artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que firmo en Posadas á 4 de Diciembre de 1888. —V.º B.º, García Vázquez. —Ante mí, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Fuente de Cantos.

Núm. 2376.

D. Manuel María Sáenz Ansonera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio á virtud del robo de caballerías mulares, cuyas señas al final se expresarán, de la propiedad de D. Tomás Leria y García, vecino de Montemolín y residente en la aldea de Pallares; dicho robo ocurrió en la madrugada del día 17 del actual, sustrayendo los autores de expresado robo mencionadas caballerías de las cuadras del corral de la casa-habitación del Leria.

En su virtud, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca captura y remisión á este Juzgado de dichas caballerías, así como también pondrán á mi disposición á los sujetos en cuyo poder se encontraren aquéllas, si de los datos que resulten se cree fueron sospechosos.

Dado en Fuente de Cantos á 25 de Noviembre de 1888. —Manuel María Sáenz Ansonera. —De orden de S. S., Manuel Martín.

Señas de las caballerías.—Una mula, roja, de más de marca, de siete años, calzada de las patas en negro.

Un mulo, de igual alzada, castaño oscuro y un casco de una mano abierto.

Les acompaña un perro mastín blanco y negro, de igual propiedad.

Alcalá la Real.

Núm. 2355.

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de dos caballerías menores, las cuales fueron sustraídas en la noche del día 15 al 16 del actual del molino del Moro, término de Alcaudete, y de la propiedad aquellas de José Sánchez Luengo, para que en el término de 20 días comparezca á contestar á los cargos que le resultan.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de citadas caballerías y las personas en cuyo poder se encuentren, caso de que no justifiquen su preexistencia.

Dado en Alcalá la Real á 21 de Noviembre de 1888. —Alberto Vela y López. —Por mandado de S. S., Ramón de Leiva.

Señas de las caballerías.—Una burra, castaña, cerrada, sin hierro, tiene una cinta de pelos negros de cruces abajo.

Otra burra, rucia clara, de seis años de edad, también sin hierro.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Núm. 2396.

ANUNCIO

El Comisario de Guerra de esta plaza,

Hace saber: Que necesitando tomar en arrendamiento un local con la capacidad necesaria para establecer en el mismo las Factorías de subsistencias y utensilios de esta capital, se invita por el presente á los dueños de fincas que reúnan condiciones al objeto indicado y quieran cederlas para este servicio, se sirvan presentar sus ofertas en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la calle de las Pavas, num. 8, desde el día de la fecha de este anuncio hasta el 14 de Marzo próximo.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha Comisaría todos los días no feriados, de diez á cuatro de la tarde.

Córdoba 8 de Diciembre de 1888. —José Villarias.

Monte de Piedad del Sr. Medina

Y

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de ahorros reales vellón 29.813 por 67 imposiciones, de las cuales son nuevas cinco, y se han satisfecho reales vellón 18.147,64 á solicitud de 25 imponentes, cuatro de ellos por saldo.

Córdoba 9 de Diciembre de 1888. —El Director, P. O., Manuel Anguita.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE NUEVA CARTEYA

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1887 á 1888.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	8.201,38
Cargo.....	8.201,38
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	8.201,38
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	"

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	1.251,00	61,37	1.312,37
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	414,38	273,11	687,49
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública..	"	"	"
6 Corrección pública..	"	"	"
7 Extraordinarios....	"	"	"
8 Ampliación.....	2.248,58	"	2.248,58
9 Resultas.....	0,02	"	0,02
10 Recursos legales para cubrir el déficit..	8.112,00	7.866,90	15.978,90
11 Reintegros.....	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO.....	12.025,98	8.201,38	20.227,36
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	1.953,68	2.298,89	4.252,57
2 Policía de seguridad..	245,00	236,25	481,25
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública..	787,95	1.308,30	2.096,25
5 Beneficencia.....	158,05	4,45	162,50
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública..	"	187,50	187,50
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	6.097,97	3.749,99	9.847,96
10 Obras de nueva construcción.....	100,00	125,00	225,00
11 Imprevistos.....	434,75	291,00	725,75
12 Ampliación.....	2.248,58	"	2.248,58
13 Resultas.....	"	"	"
.....	"	"	"
DATA.....	12.025,98	8.201,38	20.227,36

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Nueva Carteya á 30 de Junio de 1888.—El Depositario, Antonio Ramírez.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Nueva Carteya á 30 de Junio de 1888.—El Regidor Interventor, Miguel Morales.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Ramírez.—El Secretario, Eusebio Priego.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE OBEJO

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1887 á 1888.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	123,94
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	2.621,28
Cargo.....	2.745,22
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1.975,53
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	769,69

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	1.575,38	778,74	2.354,12
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	7,00	"	7,00
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública..	"	"	"
6 Corrección pública..	"	"	"
7 Extraordinarios....	"	"	"
8 Ampliación.....	3.107,54	"	3.107,54
9 Resultas.....	125,59	"	125,59
10 Recursos legales para cubrir el déficit..	3.825,20	1.842,54	5.667,74
11 Reintegros.....	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO.....	8.640,71	2.621,28	11.261,99
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	2.086,25	728,13	2.814,38
2 Policía de seguridad..	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública..	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras Públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública..	"	452,28	452,28
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	3.507,43	693,79	4.201,22
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	294,00	101,33	395,33
12 Ampliación.....	2.629,09	"	2.629,09
13 Resultas.....	"	"	"
.....	"	"	"
DATA.....	8.516,77	1.975,53	10.492,30

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Obejo á 3 de Julio de 1888.—El Depositario, Miguel Castro y Sáez.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Obejo á 3 de Julio de 1888.—El Regidor Interventor, Diego Cabello.—V.º B.º—El Alcalde, González Ruiz.—El Secretario, Angel Lozano.